



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
RADICADO	050013110-007-2022-00638-00
DEMANDANTE	MARIELA ELVIRA OSORIO
DEMANDADO	GILDARDO GOMEZ AREIZA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 984
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la señora MARIELA ELVIRA OSORIO presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del joven CAMILO MONTOYA SUAREZ; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado, en razón de ello procederá a ordenar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: En el escrito integral de la demanda se deberá indicar el nombre exacto de la demandante, toda vez que en algunas partes se indica que se trata de MARIA ELVIRA OSORIO, sin embargo, en el registro civil de nacimiento y en el documento de identidad aportado, se vislumbra que el nombre correcto es MARIELA ELVIRA OSORIO.

SEGUNDO: Con el propósito de demostrar la necesidad de los alimentos, se deberá allegar una relación completa de los gastos de la joven DANIELA GOMEZ OSORIO, así mismo adjuntar los medios de prueba que den cuenta de ello.

TERCERO: Con la finalidad de demostrar la capacidad del demandado, se debe precisar cuáles son sus ingresos o que patrimonio ostenta, adjuntando de igual manera los medios de prueba que se tengan de ello, y sin perjuicio de la carga dinámica de la prueba a la que haya lugar.

CUARTO: Con el objeto de subsanar el derecho de postulación, se deberá adecuar el poder, estableciendo el nombre correcto de la demandante. Igualmente, en el escrito de solicitud de amparo de pobreza.

QUINTO: En la demanda no se encuentra relacionado, la acreditación que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6° y 8°, en la exigencia de demostrar que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma.

SEXTO: En los términos del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 07 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d144b3eb39602e188ee45bcaba9a44ce1dedc9c5ce4b8272119efd2655733b**

Documento generado en 07/12/2022 10:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**